

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO.

ESTADO No. 028

FECHA: 13 MAYO 2021

DÍAS PARA ESTADO: 01

PAGINA: 1

RAD	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION DE ACTUACION	FECHA AUTO	Cuaderno	Folios
680013333003 2020-00221-00	AMPARO DE POBREZA	USLEY JOSE OSORIO HERRERA	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION	Auto decide Recurso -SE DEJA SIN EFECTOS PARCIALMENTE AUTO DEL 28 ENERO 2021	12/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13/05/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LAS 8:00 HORAS PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA

HENRY PALENCIAXRAMIREZ
SECRETARIO

\

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: USLEY JOSE OSORIO HERRERA
maestrojose@hotmail.com rjaimes@defensoria.edu.co
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00221-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el curador *ad-litem* designado mediante auto del 29 de abril del año en curso, a través del cual se dispuso el archivo del expediente. Como sustentación del recurso señala lo siguiente:

“...Motivo mi inconformidad en el hecho que acepte la designación, firme el acta, empero no se me envió el acta debidamente firmada para proceder a presentar la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad para incoar el respectivo medio de control en favor del señor USLEY JOSE OSORIO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.922.225 expedida en Aguachica.

Por lo anteriormente expuesto solicito que antes de archivar las diligencias me sea enviada la respectiva Acta de Posesión como curador ad litem, para en el término de 10 días siguientes cumplir con el objeto de mi designación.”

Para decidir se **CONSIDERA**

Revisado el expediente digital que nos ocupa, el Despacho encuentra que durante la presente anualidad, se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

1. El 28 de enero, se concedió el amparo de pobreza al señor USLEY JOSÉ OSORIO HERRERA, y designó al profesional del derecho ROBERTO JAIMES PLATA como su curador *ad-litem*. Para lo anterior, en el numeral TERCERO de dicha providencia se señaló que una vez se diera posesión al mencionado togado, se le concedería el término de diez (10) días para que iniciara los trámites correspondientes para la interposición del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.
2. El 3 de febrero, el Dr. JAIMES PLATA, aceptó la designación como curador *ad-litem*.
3. El 26 de febrero, se solicitaron por parte del curador, las indicaciones para la toma de posesión del cargo aceptado.
4. El 4 de marzo, la Secretaría remitió el acta de posesión para firma.
5. El 12 de marzo, se allega el acta de posesión debidamente signada por el curador *ad-litem* y el secretario de este Despacho.
6. El 29 de abril, se profirió auto de archivo.
7. El 11 de mayo, por parte de la Secretaría se remitió link de acceso al expediente.

MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: USLERY JOSE OSORIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00221-00

Sobre los efectos del amparo de pobreza, establece el artículo 154 del CGP, lo siguiente:

“Art. 154.- Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar **su aceptación o representar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94...” (negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que dentro del trámite para la designación de curador *ad-litem* del amparado por pobreza, solo basta con su aceptación para que el apoderado designado realice las diligencias propias de su encargo –*interposición de conciliación, demanda y demás actos que requieran de su acompañamiento*–; es decir, que no es necesario llevar a cabo una diligencia de posesión que lo habilite para iniciar la representación del solicitante.

Así las cosas, al no contemplarse dentro de la norma la diligencia de posesión como requisito para iniciar la representación judicial del amparado, se dispondrá de oficio dejar sin efectos el numeral tercero del auto de fecha 28 de enero del año en curso, y las actuaciones que se desplegaron de forma subsiguientes a esta providencia; esto es, el acta de posesión de fecha 4 de marzo y el auto del 29 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, si bien se advierte que el término para la presentación del requisito de procedibilidad y/o demanda, -a voces de lo contemplado en el penúltimo inciso del artículo 154 del CGP-, debió iniciar su cómputo al día siguiente de la presentación de la aceptación a la designación como curador *ad-litem* realizada por el Dr. ROBERTO JAIMES PLATA –*aceptación que ocurrió el 3 de febrero de esta anualidad*–, no puede desconocerse por parte del Despacho que solo hasta el 11 de mayo del presente año se le habilitó el acceso al expediente digital al referido togado, circunstancia esta que dificultó el ejercicio en debida forma de las diligencias encomendadas como curador *ad-litem* del señor USLEY JOSE OSORIO HERRERA.

En vista de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia del amparado por pobre, se dispondrá que una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se inicie el cómputo del término de treinta (30) días establecido en el artículo 154 del CGP.

Finalmente, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias como quiera que no se advierten pendientes por realizar dentro del presente proceso.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO GUERRERO GALLO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE: 680013333003-2018-00410-00

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto de fecha 28 de enero del año en curso, y las actuaciones que se desplegaron de forma subsiguiente a esta providencia; esto es, el acta de posesión de fecha 4 de marzo y el auto del 29 de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, se inicie el cómputo del término de treinta (30) días establecido en el artículo 154 del CGP, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias como quiera que no se advierten pendientes por realizar dentro del presente proceso, previas de constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en www.ramajudicial.gov.co y, de hoy, **13 DE MAYO DE 2021**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: USLERY JOSE OSORIO HERRERA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
EXPEDIENTE: 680013333003-2020-00221-00

ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae74b038c942761e479e1d5a0585f23ea97f3821777c7625edb1c093d75cd41c**
Documento generado en 12/05/2021 04:23:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>